



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0099 -2023-A/MPS

Chimbote, 25 ENE. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 055498-2022 presentado por el señor **PAUL CRISTIAM BONZANO SALAZAR**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 144-2022/MPS-GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 039318-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el señor **PAUL CRISTIAM BONZANO SALAZAR**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 144-2022/MPS-GAT de fecha 07 de febrero del 2022, manifestando que, le han notificado la Resolución final el 17 de diciembre del 2022 mediante SERPOST, y que dicha Resolución tiene fecha de emisión 07 de febrero del 2022; por lo que Notificar una Resolución más allá de los 09 meses que establece el inciso 2) del Art. 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es vulnerar el Principio de Legalidad;

Que, con Informe Legal N° 016-2023-GAJ-MPS de fecha 09 de enero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, y respecto del objeto o contenido del acto administrativo, señala que se debe tener presente lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente:

- **Art. 3° Requisitos de validez de los actos administrativos**

4) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Art. 6° Motivación del acto administrativo

6.1) “La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específica y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

- **Art. 10.- Causales de nulidad**

2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°.

- **Art. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.2) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por Resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un Recurso de Reconsideración o de Apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, el Art. 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0099

Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por Resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo”.

En atención a las Bases legales citadas, se le impuso al administrado Bonzano Salazar Paul Cristiam, la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 264569 de fecha 17 de noviembre del 2021, quien conducía el vehículo menor de Placa de Rodaje D3A-557, calificándose la conducta con la infracción M-16 “Circular en sentido contrario al tránsito autorizado”.



Con Resolución N° 144-2022/MPS-GAT de fecha 07 de febrero del 2022 se sanciona al administrado Paul Cristiam Bonzano Salazar, con DNI N° 25762851, con el pago de una multa ascendente a S/. 552.00 Soles (12% UIT), que deberá ser cancelada dentro del plazo de Quince días hábiles, declarando que el administrado acumula 80 puntos en su récord de infracción, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Infracciones y Sanciones vigente.

Que, el mecanismo de nulidad de oficio de los actos administrativos faculta a la administración, a revisar la legalidad de sus propios actos y a declarar su nulidad en caso verifique la existencia de un vicio conforme al catálogo de supuestos de nulidad que cada ordenamiento reconoce. Por ello, en la medida que se trata de la revisión de actos administrativos firmes, la Ley impone ciertas restricciones a la administración, para su ejercicio conforme al Art. IV literal 1.1. del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Art. 10° de la norma acotada;

Que, el otorgamiento de esta potestad a la administración, supone el establecimiento de ciertos límites y condiciones para su aplicación, porque existen dos principios involucrados: Legalidad y Seguridad jurídica. En efecto, si el fin último de la potestad anulatoria de oficio es el resguardo del Principio de Legalidad en la emisión de actos administrativos, el ejercicio ilimitado de este instrumento podría afectar la seguridad jurídica de los administrados involucrados;

Que, la causa de invalidación es que, el acto administrativo sea contrario al derecho de acción de la propia administración pública o por acción del administrado; por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del Art. 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los efectos más comunes en que puede incurrir la administración pública, están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, cuyos casos más concurrentes son los siguientes: vicio en el objeto o contenido (vicio que por las actuaciones CONTRA LEGEM, EN UNA FALSA APLICACIÓN DE LA LEY O EN UNA FALSA VALORACION DE LOS HECHOS); por lo tanto, en el presente caso debe emitirse Resolución de Alcaldía de Nulidad de Oficio;

Que, puede advertirse que en la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 264569 de fecha 17 de noviembre del 2021, se sanciona con la infracción M-16 y se especifica que es por “Circular en sentido contrario al tránsito autorizado”. Del estudio de la mencionada normativa, se puede advertir que la Resolución final del procedimiento sancionador, debió concluir con su respectiva notificación dentro de los 09 meses de iniciado, conforme lo estipula el Art. 259° inciso 1) y 2) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, al no haber sido observado dichas disposiciones legales, se ha vulnerado el Principio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0099

de Legalidad, causa para sancionar con nulidad la Resolución objeto de la presente Apelación, por estar CADUCADO el procedimiento sancionador;

Que, de lo expuesto, se estaría incurriendo en la causal de Nulidad del Art. 10°. Inciso 2) ya que deviene de la transgresión de las normas jurídicas, cuya principal manifestación son los vicios de la actuación CONTRA LEGEM, en una falsa aplicación de la Ley o en una falsa valoración de los hechos, siendo el estado del procedimiento, expedir Resolución de Alcaldía, declarando la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 144-2022/MPS-GAT de fecha 07 de febrero del 2022, y conforme al Art. 12.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se RETROTRAIGA el presente procedimiento a la etapa previa a la expedición del acto administrativo que se anula, y la Gerencia de Administración Tributaria, derive al Equipo Funcional de Papeleta de Tránsito para la atención correspondiente, toda vez que no ha prescrito la imputación de infracción al tránsito terrestre.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución N° 144-2022/MPS-GAT** de fecha 07 de febrero del 2022; en consecuencia **RETROTRAER** los actuados a la etapa previa a la expedición del acto administrativo que se anula, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la **Gerencia de Administración Tributaria**, la atención correspondiente, toda vez que no ha prescrito la imputación de la infracción al tránsito terrestre, en merito a los considerandos expuestos.


ARTICULO TERCERO.- Notificar con arreglo a Ley la presente Resolución, al administrado **PAUL CRISTIAM BONZANO SALAZAR**.

ARTICULO CUARTO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria y Áreas pertinentes, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C.:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Camarero Alor
ALCALDE